



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 128 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 06 AGO. 2018

VISTO.- El expediente de Declaración de Impacto Ambiental de la U. E. A. “Proyecto de Explotación NO Metálico de Roca Fosfórica de la U.E.A Fosyeiki”, con Código N° 010001611U, comprendido por: Fosyeiki 1, Código 01 – 03922 – 06; Fosyeiki 3, Código 01 – 04831 – 06; Fosyeiki 4, Código 01 – 05217 – 06; Fosyeiki 5, Código 01 – 05334 – 06; Fosyeiki 6, Código 01 – 05335 – 06, sito en el Distrito Sechura, Provincia Sechura y Departamento de Piura, a favor del administrado **JUAN YEIKI AZAMA HIGA**, identificado con DNI N° 06051868, en su condición de Titular de la U.E.A “FOSYEIKI”, con Código N° 010001611U; y el Informe N° 019-2018/DREM-DAM/HOC, e Informe N° 197-2018-GRP-DREM-OAJ/JCBP.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental semi detallado para la obtención de Certificación Ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, “los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio de las actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales”, ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.S. 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

Que, el primer párrafo del artículo 17° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM establece que “corresponde a la autoridades sectoriales de nivel nacional emitir la Certificación Ambiental de los Proyectos de Alcance Nacional o Multiregional en el ambiente de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulte de su competencia”;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 128 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de lo preceptuado en el artículo 9° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, prescribe el ejercicio de las competencias de las autoridades a nivel regional y local en el SEIA, las autoridades competentes a nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Titular del Proyecto, de la U. E. A. “Proyecto de Explotación NO Metálico de Roca Fosfórica de la U.E.A Fosyeiki”, con Código N° 010001611U, comprendido por: Fosyeiki 1, Código 01 – 03922 – 06; Fosyeiki 3, Código 01 – 04831 – 06; Fosyeiki 4, Código 01 – 05217 – 06; Fosyeiki 5, Código 01 – 05334 – 06; Fosyeiki 6, Código 01 – 05335 – 06, sito en el Distrito Sechura, Provincia Sechura y Departamento de Piura, a favor del administrado **JUAN YEIKI AZAMA HIGA**, identificado con DNI N° 06051868, en su condición de Titular de la U.E.A “FOSYEIKI”, con Código N° 010001611U; ingresado el 26 de febrero de 2015, con Registro N° 418, y reingresado el 04 de junio de 2018 con Registro N° 794 referido al levantamiento de observaciones, para su aprobación, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

Que, mediante Informe N° 137-2015/GRP-DREM-DM/AMZ de fecha 30 de junio de 2015 con Hoja de Registro N° 438 de la DREM-Piura, suscrito por la Dirección de Minería, adjunta avance de la Evaluación Técnica de la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto de Explotación NO Metálico de Roca Fosfórica de la U.E.A Fosyeiki”, en el cual concluyó formulando 27 observaciones, y precisando que se derive el informe técnico a la Dirección de Minería de la DREM Piura, a fin que concluya con la evaluación técnica, para posteriormente remitir a la Oficina de Asesoría Jurídica para la obtención de evaluación técnica y final del expediente.

Que, se desprende del contenido del Informe N° 004-2018/DREM-DAM/HOC, de fecha 14 de marzo de 2018 suscrito por la Dirección de Asuntos Mineros de la DREM Piura, adjunta Informe de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto de Explotación NO Metálico de Roca Fosfórica de la U.E.A Fosyeiki”, formulando 17 observaciones al mismo a fin que sean levantadas por el administrado.

Que, con Oficio N° 411-2018/GRP-420030-DR, de fecha 12 de mayo de 2018, suscrito por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura se corre traslado de las observaciones advertidas por la Dirección de Asuntos Mineros al “Proyecto de Explotación



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 128 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

NO Metálico de Roca Fosfórica de la U.E.A Fosyeiki”, a fin que el administrado en el plazo perentorio de 30 días hábiles proceda a levantar las observaciones advertidas.

Que, el administrado **JUAN YEIKI AZAMA HIGA**, identificado con DNI N° 06051868, en su condición de Titular de la U.E.A “FOSYEIKI”, con Código N° 010001611U, con Registro y Control N° 794 de mesa de partes DREM Piura, ingresó su expediente de levantamiento de observaciones, a efectos de ser evaluados y obtener la debida Certificación Ambiental.

Que, se desprende del contenido del Informe N° 019-2018/DREM/HOC, de fecha de 13 de julio de 2018, suscrito por la Dirección de Asuntos Mineros DREM Piura, ha realizado la evaluación técnica al levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto de Explotación NO Metálico de Roca Fosfórica de la U.E.A Fosyeiki”, habiendo cumplido el administrado con levantar las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado.

Que, de lo prescrito en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú consagra que los recursos naturales son patrimonio de todos los peruanos y que el Estado define el marco legal para su aprovechamiento;

Que, de acuerdo a la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, son recursos naturales el agua, las tierras que por su capacidad de uso mayor pueden ser agrícolas, pecuarias, forestales, y protección, los minerales, etc. Los derechos para su aprovechamiento se otorgan de acuerdo a su ley especial (artículo 19) siendo posible otorgar derechos para aprovechar recursos naturales distintos en un mismo entorno.

Que, el Estado otorga derechos sobre los recursos minerales del suelo y subsuelo de territorio nacional mediante la concesión minera;

Que, la concesión minera otorga el derecho a buscar y extraer los minerales existentes en un yacimiento mineral, el cual es un bien “distinto” y “separado” del terreno donde se encuentra ubicado;

Que, al otorgar una concesión minera no se concesiona ningún territorio, predio, terreno, tierras, suelo o cualquier denominación que se refiera a dicho bien, ni se autoriza su utilización;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 128 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, tanto las tierras como las concesiones mineras son bienes inmuebles que coexisten en un mismo lugar, pueden tener titulares distintos y son inscribibles los registros públicos;

Que, la concesión minera no autoriza por sí misma realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que para dicho fin su titular requiere de otros títulos habilitantes;

Que, la concesión minera tampoco aprueba proyectos de explotación ni de exploración, ya que, dichos proyectos son autorizados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera por la Dirección Regional de Energía y Minas (para la minería artesanal,

Que, en principio, debe contarse con el título de concesión minera, en tanto el Estado otorga derechos sobre los recursos minerales a través de la concesión minera; sin embargo debe tenerse presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que, para dicho fin se requiere de otros títulos habilitantes, como:

- La autorización del Ministerio de Cultura a través del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA.
- Las certificaciones ambientales otorgadas por la Dirección Regional de Energía y Minas, para la minería artesanal, y pequeña minería, con sujeción a las normas de participación ciudadana.

Que, la Ley General de Minería cuyo TUO fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM, comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo, y subsuelo del territorio nacional;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que todos los recursos minerales pertenecen al Estado y que su aprovechamiento se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, prescribe que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados del cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 28 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

planos verticales correspondientes a los lados del cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas universal transversal mercator (UTM) y que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del período donde se encuentra ubicado;

Que, el artículo 127° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, norma que por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce la Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan;

Que, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú consagra que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9°, 17°, 33° y 57° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, es procedente expedir mandato resolutivo aprobando la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico de la U. E. A. "Proyecto de Explotación NO Metálico de Roca Fosfórica de la U.E.A Fosyeiki", con nombre Fosyeiki 1, Código 01 – 03922 – 06; nombre Fosyeiki 3, Código 01 – 04831 – 06; nombre Fosyeiki 4, Código 01 – 05217 – 06; nombre Fosyeiki 5, Código 01 – 05334 – 06; nombre Fosyeiki 6, Código 01 – 05335 – 06, sito en el Distrito Sechura, Provincia Sechura y Departamento de Piura, a favor de del administrado **JUAN YEIKI AZAMA HIGA**, identificado con DNI N° 06051868, en su condición de Titular de la U.E.A "FOSYEIKI", con Código N° 010001611U.

Estando a los informes de la Dirección de Asuntos Mineros, e Informe Legal; de la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura, y, de conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y artículos 9°, 17°, 30°, 33° y 57° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM;

Que, con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, y con la atribución establecida en el apartado "f" del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Asuntos Mineros, de la Dirección Regional de Energía




GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral


Nº 128 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2017/GRP-GR.


SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del “Proyecto de Explotación NO Metálico de Roca Fosfórica de la U.E.A Fosyeiki”, con Código Nº 010001611U, comprendido por: Fosyeiki 1, Código 01 – 03922 – 06; Fosyeiki 3, Código 01 – 04831 – 06; Fosyeiki 4, Código 01 – 05217 – 06; Fosyeiki 5, Código 01 – 05334 – 06; Fosyeiki 6, Código 01 – 05335 – 06, sito en el Distrito Sechura, Provincia Sechura y Departamento de Piura, a favor del administrado **JUAN YEIKI AZAMA HIGA**, identificado con DNI Nº 06051868, en su condición de Titular de la U.E.A “FOSYEIKI”, con Código Nº 010001611U de acuerdo a lo consignado en el Informe Nº 019-2018/DREM-DAM/HOC, y demás Informes Técnicos que obran en el expediente administrativo, los cuales se adjuntan como anexos de la presente Resolución Directoral, y forman parte integrante de la misma.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del proyecto de Explotación, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental a desarrollarse en la Concesión Minera, así como la presente Resolución Directoral y los compromisos asumidos a través de los recursos y escritos complementarios presentados



ARTÍCULO TERCERO.- La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (2) años adicionales, conforme lo dispone el artículo 57º del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- El Proyecto Minero No Metálico “Proyecto de Explotación NO Metálico de Roca Fosfórica de la U.E.A Fosyeiki”, con nombre Fosyeiki 1, Código 01 – 03922 – 06; nombre Fosyeiki 3, Código 01 – 04831 – 06; nombre Fosyeiki 4, Código 01 – 05217 – 06; nombre Fosyeiki 5, Código 01 – 05334 – 06; nombre Fosyeiki 6, Código 01 – 05335 – 06, sito en el Distrito Sechura, Provincia Sechura y Departamento de Piura, será ejecutado en un plazo de dieciocho años (18), incluido construcción, cierre y post cierre.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución Directoral constituye la Certificación Ambiental para el desarrollo del Proyecto de Explotación No Metálica “Proyecto de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 128 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Explotación NO Metálico de Roca Fosfórica de la U.E.A Fosyeiki”, con nombre Fosyeiki 1, Código 01 – 03922 – 06; nombre Fosyeiki 3, Código 01 – 04831 – 06; nombre Fosyeiki 4, Código 01 – 05217 – 06; nombre Fosyeiki 5, Código 01 – 05334 – 06; nombre Fosyeiki 6, Código 01 – 05335 – 06, sito en el Distrito Sechura, Provincia Sechura y Departamento de Piura, sin embargo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM, las certificaciones ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva, a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero, en tal sentido las coordenadas aprobadas para el proyecto de explotación, son las siguientes:

Proyecto de Explotación No Metálica “Proyecto de Explotación NO Metálico de Roca Fosfórica de la U.E.A Fosyeiki”,

Nombre código	Vértice	Coordenadas PSAD 56 UTM AREA OTORGADA		Área Peticionada	Área Disponible
FOSYEIKI 1 Código 01-03922-06	1	9 323 000	526 000	100 HA	57 HA
	2	9 322 000	526 000		
	3	9 322 000	525 000		
	4	9 323 000	525 000		
FOSYEIKI 3 Código 01-04831-06	1	9 329 000	534 000	200 HA	100 HA
	2	9 327 000	534 000		
	3	9 327 000	533 000		
	4	9 329 000	533 000		
FOSYEIKI 4 Código 01-05217-06	1	9 327 000	534 000	300 HA	150 HA
	2	9 324 000	534 000		
	3	9 324 000	533 000		
	4	9 327 000	533 000		
FOSYEIKI 5 Código 01-05334-06	1	9 329 000	535 000	500 HA	500 HA
	2	9 324 000	535 000		
	3	9 324 000	534 000		
	4	9 329 000	534 000		
FOSYEIKI 6 Código 01-05335-06	1	9 332 000	534 000	200 HA	100 HA
	2	9 332 000	534 000		
	3	9 330 000	533 000		
	4	9 332 000	533 000		



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 128 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTÍCULO SEXTO.- El Titular del Proyecto, deberá tomar en cuenta que la Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de los recursos minerales, para lo cual deberá gestionar el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar para operar, de acuerdo a la normatividad vigente, tales como:

- Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

ARTÍCULO SETIMO.- Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan el ejercicio de las actividades mineras.

ARTÍCULO OCTAVO.- La aprobación de la presente Declaración Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

La trasgresión y/o incumplimiento de los compromisos ambientales, así como la normatividad ambiental, dará lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de la DREM, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales atribuibles a los infractores, de conformidad con el D. Leg. Nº 1101, que regula medidas de fortalecimiento de la fiscalización ambiental como medida de lucha contra la minería ilegal y demás normas pertinentes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 128 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y Archivo para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



Ing. Francisco J. Varillas Trelles
CIN. 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA